



02616

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 232/2018

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: veintitrés de abril de dos mil dieciocho
REFERENCIA:

Carmen A
 '18 ABR 26 13:06
Sin Anexo
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIOS	AUTORIDADES
18135/2018	PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
18136/2018	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 232/2018, promovido por **FÉLIX JOSÉ** del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

Vistos para resolver, los autos del juicio de amparo 232/2018; y

Resultando:

1º. Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **FÉLIX JOSÉ** por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se precisarán en el considerando segundo.

2º. La demanda de garantías de referencia, fue turnada a este Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular por auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, admitió la demanda de amparo, solicitó los informes justificados, dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito y señaló fecha para la audiencia constitucional, la cual es parte integral de la presente resolución; y

Considerando:

Primero. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado es legalmente competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 Fracción I, 37, 107 fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; 1º, fracción V, así como el 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Segundo. Precisión del Acto. Previo al análisis de la certeza del acto reclamado, conviene precisar cual es éste, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lo cual se analiza en su integridad el escrito de garantías.

En ese sentido, las autoridades responsables y el acto que se les reclama en la presente instancia constitucional es:

Al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

El acuerdo emitido por el pleno el seis de agosto de dos mil catorce, en la vigésima sesión ordinaria, donde se impone la obligación a las personas obligadas, de adherirse al sistema electrónico denominado "sistema INFOMEX", o en su defecto implemente un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica.

El acuerdo emitido por el pleno el veinticinco de febrero de dos mil quince, aprobado en la séptima sesión ordinaria, en el cual se ordena la instauración del



4 000223 377817

procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los sujetos obligados que no cumplieron la implementación del sistema o de adherirse al "sistema INFOMEX".

La resolución de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 75/2015, donde se determina imponer una sanción a la quejosa.

A la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco:

La inminente imposición de la multa ordenada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete en el procedimiento de responsabilidad administrativa 75/2015.

Tercero. Existencia del Acto. El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aceptó la existencia de los actos reclamados y delimitados con los incisos "1", "2" y "3", entonces, se tienen por ciertos.

Por su parte, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de su Director Jurídico, al momento de rendir el informe justificado, negó la existencia del acto que le fue atribuido, sin embargo, al ser aceptado por la ordenadora, en vía de consecuencia, se tiene también, como cierta su ejecución, ya que la misma es inminente.

Apoya en lo conducente, la tesis aislada que sustentó el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 56, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, cuyo rubro dice: "ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO".

Cuarto. Causas de improcedencia. Procede su estudio de manera preferente por referirse a un aspecto de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aduce que respecto a los reclamados y descritos con los incisos "1" y "2", se actualiza la causal de improcedencia marcada por el artículo 61 fracción XIV de la Ley de Amparo, en virtud de ser actos consentidos, ya que la parte quejosa no los impugnó dentro del término legal establecido para ello.

Al respecto, este Juzgador considera que no asiste la razón a la responsable.

Dicha fracción trata sobre los casos en los que, no obstante de estar en posibilidad de impugnar los actos reclamados, el quejoso no lo hace dentro del periodo que marca la ley, y con ello admite la legalidad del actuar de la autoridad.

Sin embargo, también establece una excepción importante: "no se considerara consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso".

Esto implica la existencia de dos tipos de ordenamientos de carácter general en el orden jurídico mexicano, que marcan la pauta respecto en que casos puede ser considerara como consentida una norma; el primero es, cuando la ley es obligatoria desde el momento de su publicación porque afecta a los sujetos a los que va dirigidos con su sola vigencia, y que son consideradas como autoaplicativas y las segundas, cuando su sola publicación, no afecta de manera inmediata a los gobernados, sino que requiere de un acto posterior a su promulgación para considerar que existe una aplicación real, conocidas como heteroaplicativas.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia P./J. 55/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, materias constitucional y común, en la página 5, que dic:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

governado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

En el caso, estamos en el segundo supuesto (heteroaplicativas). En la especie los acuerdos de seis de agosto de dos mil catorce y veinticinco de febrero de dos mil quince determinan con su sola emisión:

Que los sujetos obligados deberán en un término de noventa días, adherirse al Sistema Electrónico denominado "Sistema INFOMEX", o en su defecto, implementar un Sistema de Recepción de Solicitudes y entrega de información Pública Vía Electrónica.

La orden a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para instaurar los procedimientos de responsabilidad administrativos en contra de los sujetos obligados.

Como puede observarse, tales disposiciones no tenían una aplicación concreta en la esfera de derechos del quejoso, en razón de que, necesitan tres requisitos y que son posteriores a su publicación para considerar su aplicación:

Que el quejoso sea un sujeto obligado, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Jalisco y sus municipios.

Que se ignore la obligación impuesta.

Se imponga una sanción por esa omisión con el procedimiento administrativo respectivo.

Así, como se ve, no solamente por su sola emisión inciden en la esfera jurídica del impetrante, por el contrario, hasta el dictado de la resolución de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo de responsabilidad 75/2015, es que se materializaron las consecuencias legales de tales acuerdos.

Por tanto, es dable concluir que son de carácter heteroaplicativo, y con ello, la excepción que se resaltó para considerar que no se actualiza la causal de improcedencia citada.

Por otro lado, la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco aduce que se actualiza la diversa causal marcada por la fracción XXIII, artículo 61, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 5 fracción II del mismo ordenamiento, que dicen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (.)

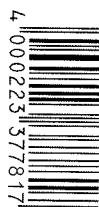
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: (.)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Tal causal aplica para los casos en que, si alguna de las autoridades señaladas en el juicio, no tiene ese carácter de responsable por no poseer esas atribuciones de



4 000223 577817

"imperio" (facultades en la ley para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria), no puede ser estudiado mediante un proceso de amparo y por tanto resulta improcedente.

Sin embargo, la citada secretaría, figura en su carácter de responsable ejecutora, razón por la cual, su función no radica en la orden, sino en el cobro de la multa impuesta en el procedimiento administrativo de responsabilidad, facultad legal que si está contemplado en su reglamento interno.

Motivo por el cual, no es procedente la invocada causal.

La citada secretaría también aduce que debe sobreseerse en el juicio, dado que la parte quejosa no acreditó la existencia del acto reclamado, de conformidad con el artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sobre ello, tampoco es posible decretar el sobreseimiento, pues tal y como se definió en el considerando tercero de la presente sentencia, el acto sí es cierto, y con ello, la procedencia de ésta instancia constitucional.

Así las cosas, al haberse desvirtuado las causales invocadas, y sin que este Juzgador advierta de oficio una diferente a las ya propuestas, se estudiará el fondo del asunto, a la luz de los conceptos de violación planteados por el quejoso.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestiones de técnica de amparo, se estudiará el primer concepto de violación, en virtud del beneficio que se pudiera generar con su estudio.

La quejosa argumenta en esencia, que la autoridad responsable violentó en su perjuicio, sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no fue notificado de manera personal y conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y con ello, quedó en un completo estado de indefensión.

El concepto de violación es fundado, atendiendo a su causa de pedir, dado que en esencia la quejosa expone el agravio que le causa el acto reclamado y la parte en que subyace esa afectación.

Los artículos 14 y 16 constitucionales estipulan:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Conforme a tales preceptos constitucionales, los requisitos del derecho de audiencia, obligan a toda autoridad a cumplir con ciertos elementos que permitan invadir a los gobernados en su esfera jurídica:

El afectado tenga pleno conocimiento del inicio del procedimiento, así como del objeto de debate.

Tenga pleno conocimiento de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite.

Se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas, pruebas y alegatos.

Que el procedimiento concluya con una resolución que decida la cuestión debatida.

Cobra aplicación la Jurisprudencia P./J. 47/95, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, materia constitucional, común, página 133, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO



PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Si en algún procedimiento falta cualquiera de los elementos previamente enunciados, no se puede considerar como satisfecha la garantía de audiencia.

Así, para aplicar de manera concreta el derecho fundamental destacado, es necesario analizar si en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se siguieron los requisitos que marca la ley secundaria, para notificar al interesado el inicio del acto de molestia.

En el capítulo VIII la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, relativo a las notificaciones, en sus artículos 82, 84 y 91, se prevé:

"Artículo 82. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deben ser notificadas.

Artículo 84. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:

I. Personalmente y por escrito, cuando:

- a) Se trate de la primera notificación en el asunto;
- b) Se deje de actuar durante más de dos meses;
- c) Se dicte la resolución en el procedimiento;
- d) El interesado se apersona en la oficina administrativa de que se trate y tenga interés de darse por notificado; La autoridad cuente con un plazo perentorio para resolver en actos que impliquen un beneficio al particular; y
- f) Se emitan órdenes de visita de inspección.

II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;

III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal; (.)

V. Por listas para los asuntos no contemplados en los anteriores casos.

Las notificaciones por edictos se deben efectuar mediante publicaciones que contengan el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deben efectuarse por tres veces, de tres en tres días en los medios escritos oficiales de divulgación. La notificación así hecha, surtirá efectos quince días después de la última publicación.

Artículo 91. Las notificaciones hechas en contravención a lo establecido en este capítulo, afectan al procedimiento de nulidad relativa; pudiendo el interesado impugnarlos mediante el recurso de revisión."

De lo transcrito, tenemos que la autoridad responsable cuenta con diferentes formas de efectuar la primera notificación al interesado, como son:

- De manera personal.
- Por edictos.
- Por lista, en caso de no poderse realizar conforme a una de las dos maneras citadas.

Del procedimiento administrativo de responsabilidad 75/2015, se observa que contrario a lo establecido por la legislación aplicable, la autoridad responsable llevó a cabo la notificación inicial por medio de lista que fijó en los estrados, en lugar de realizarla por edictos.

De los antecedentes del asunto, se destaca que por auto dictado el dos de marzo de dos mil quince, se ordenó instaurar la responsabilidad administrativa en contra de la quejosa, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado Instituto de la Mujer Teocaltiche, por la omisión en su obligación de adherirse al "Sistema INFOMEX" o de



4 000223 577817

implementar sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica.

Al respecto, la autoridad responsable ordenó su notificación personal al interesado, misma que no puedo realizar según se observa la constancia de no localización por el siguiente motivo:

"(.) me informó que la **FÉDORA GARCÍA ALVARADO** presunta responsable y Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer de aquel lugar, no la conocen y manifiesta que no es ni ha sido Titular de dicha dependencia y que inclusive no es empleada del H. Ayuntamiento (.)"

Debido a la negativa proporcionada por la dependencia requerida, la responsable continuó con su búsqueda y, por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, solicitó de nueva cuenta al Instituto Municipal de la Mujer de Teocaltiche, para que proporcionara el domicilio para realizar la diligencia.

Por oficio 01403, la Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Teocaltiche, informó que la quejosa no trabajó para el ayuntamiento, pero que en algún momento laboró para el Centro de Atención para el Desarrollo Infantil como psicóloga.

Por auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el instituto requirió al Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Teocaltiche, a fin de que informe su estado laboral, el cargo y domicilio de la interesada.

En respuesta, la autoridad requerida por oficio 89/2016 de quince de agosto de dos mil dieciséis, contestó que no tenía información sobre ella, pues hace más de cinco años, había dejado dicho centro de asistencia.

Al no encontrar su domicilio o en su defecto, información útil para poder notificarla personalmente, la autoridad responsable ordenó la notificación de **FÉDORA GARCÍA ALVARADO** por medio de lista que fijó en los estrados de aquella dependencia, de conformidad con el artículo 84, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y, una vez transcurrido el término legal, dictó la resolución respectiva.

De lo narrado, se constata que la autoridad infringió lo dispuesto por el artículo 84, fracción III, de la ley aplicable, pues en lugar de realizar la notificación por medio de edictos en virtud de ignorar su domicilio, en cambio, efectuó la diligencia por medio de lista que fijó en los estrados de sus instalaciones, supuesto que sólo aplica en los casos no previstos, es decir, la notificación por lista únicamente se actualiza, cuando la diligencia no se puede efectuar, ya sea, de manera personal, por correo certificado o por edictos.

Esto conculcó de forma evidente el derecho de audiencia contemplado en la Ley Fundamental, al no respetar el procedimiento legal para hacer del conocimiento del interesado el procedimiento administrativo sancionador y, por ello, dejó en estado de indefensión a la quejosa, situación que incluso, le impidió ofrecer las pruebas correspondientes para, en su caso, comprobar su defensa.

Por todo lo anterior, es fundado y suficiente la causa de pedir para otorgar la protección constitucional solicitada.

Sexto. Efectos de la concesión del amparo. Se concede el amparo para el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deje sin efectos todo el procedimiento administrativo 75/2015, así como todas sus consecuencias, incluida desde luego, la multa ahí impuesta.

Al respecto resulta aplicable la tesis LXXIV/90 sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 193, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con registro 207193, que dice:

"SENTENCIA. SI SE REFIERE A UN ACTO ADMINISTRATIVO AUTÓNOMO Y OTORGA EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE FUNDE Y MOTIVE, SE CUMPLE CUANDO, POR SU NATURALEZA, BASTA CON DEJARLO SIN EFECTOS. Una recta interpretación de una sentencia que otorga el amparo para el efecto de que se funde y motive el acto reclamado es que éste se deje sin efectos por ser violatorio de garantías y no que se emita otro subsanando esa irregularidad, lo que normalmente sólo

070
MCT



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acontece cuando el referido acto consiste en una resolución que resuelve una instancia, recurso o juicio pues en esas hipótesis es preciso que el acto sin fundamento y motivo se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver la referida instancia, recurso o juicio. Pero ello de ninguna manera ocurre cuando se trata de un acto que emitió en forma autónoma la autoridad administrativa sin responder a una gestión de un particular. Con rigor en estos casos si se promueve juicio de amparo en su contra y se otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación es impropio expresar que se ampara para el efecto de que se dicte un nuevo acto fundado y motivado pues lo que estrictamente debe decirse es que se otorga la protección constitucional en contra del acto reclamado por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación, por lo que el mismo quedará insubsistente, pudiéndose añadir que de emitirse un nuevo acto análogo, el mismo deberá fundarse y motivarse. La razón radica en que el juez de Distrito no puede obligar a la autoridad a realizar un nuevo acto de molestia desconociendo si pueden existir los motivos y fundamentos para ello".

En razón del amparo concedido, resulta innecesario el estudio del restante concepto de violación, pues, atendiendo al principio de mayor beneficio, aún de resultar fundado, no mejoraría lo ya alcanzado por la parte quejosa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo XXI, del mes de febrero de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión, ampara y protege a la quejosa [REDACTED] en contra de las autoridades y actos señalados en el considerando segundo, por los argumentos y razones planteadas en considerando quinto, y para los efectos señalados en el último considerando.

Notifíquese personalmente.

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

Zapopan, Jalisco, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Licenciada (o) Hugo Armando González Segovia,
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

[REDACTED]

